en la primera de dichas partes del Mundo la nación Marroquí y en la segunda el Japón y la China. El autor ha prescindido del estudio particular de los demás territorios africanos y de otros asiáticos, quizás por ser en general colonias y no países libres, ó por considerarlos poco importantes. De desear es que se tenga en cuenta esta observación en ediciones posteriores.

Aparte de esto, la obra del Sr. Lafuente reune, en general, méritos y circunstancias suficientes para que se la pueda considerar incluída en los preceptos de la Real orden de 28 de Febrero de 1908.

Es cuanto tiene el honor de informar el que suscribe, en cumplimiento del acuerdo de esta Academia y propuesta del señor Director.

La Academia, no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 6 de Octubre de 1917.

ANTONIO BLÁZQUEZ.

IV

LAS ORDENANZAS DE AVILA

Dos son los textos que contienen las *Ordenanzas de Avila* existentes en el Archivo Municipal de la ciudad.

Uno, escrito en pergamino, y otro, copiado en letra corriente en 1771, «para que sea más fácil su lectura», según en la misma copia se dice.

El ejemplar en pergamino comienza: «En nombre de Dios Padre e ijo e espiritu Santo... En la noble cibdad de Avyla, ocho dias del mes de Otubre...», y acaba en el fol. LXXXIII, con las «Ordenanzas de los Tejeros y Holleros», sin terminar el texto.

De este notable documento dice el docto Archivero municipal, D. Jesús Molinero: «El pergamino es de color amarillento, con letra de privilegios. Las iniciales están miniadas con adornos geométricos. Está escrito á plana entera de 280 mm. de alto por 205 de ancho, siendo la caja de la escritura de 190 mm. por 130 mm. y desigual el número de líneas en cada página. Comienza con nu-

meración arábiga hasta el folio 38 y sigue con numeración romana hasta el LXXXIII, faltando desde el LII al LXIII y el LXXII, LXXIII y LXXVII. Tiene encuadernación en tabla, con una llave pendiente de una cuerda, y en la tapa superior un hierro con una anilla que puede haber servido para colocar un candado.»

El ejemplar, copiado en letra corriente, está completo y contiene no sólo las Ordenanzas que del original en pergamino desaparecieron á consecuencia de su mutilación y deterioro, sino otras que, según dice la copia, adicionan, rectifican ó aclaran algunas de las contenidas en el original.

Este ejemplar, «en letra corriente», había corrido la suerte de muchísimos documentos que existían en los Archivos Municipales de España, en los que, los saqueos producidos por las guerras, ya civiles, ya con el extranjero, ó ya por la rapacidad ó incuria de los encargados de su custodia, determinaron la desaparición de interesantes papeles, con notorio detrimento de la historia patria y de los intereses de muchos particulares, cuyas familias sufren hoy las consecuencias de tan lamentables desapariciones.

El ejemplar en cuestión había salido del Archivo hace bastantes años, pero el Ayuntamiento ha tenido la suerte de recuperarle el pasado verano, y á esto se debe el que podamos hoy ofrecer su texto íntegro al curioso lector; y como la parte interesante del documento es la dispositiva, ésta será la que transcribamos literalmente, limitándonos á extractar lo que de formulario le precede ó subsigue.

Como se ve, con esta copia esperábamos reconstituir el texto completo del original mutilado, y aunque no fuera más que por esto, bien merecía la copia rescatada, que se conservara con todo esmero por el Ayuntamiento de Ávila, cuyo Archivo, aparte de su excelente catalogación, el hecho de tener copiados por el señor Molinero en letra corriente y formando tres gruesos volúmenes, todos los documentos históricos en él conservados, le colocan al nivel de algunos del extranjero y por encima de muchos, si no de todos los de España, donde estos «inventarios-resumen» (como los de los Archivos del Norte de Francia) no pueden

imprimirse á causa de la constante penuria del erario público.

Cuando ya estaban en la imprenta las cuartillas del ejemplar de las Ordenanzas copiadas en 1771, recibió, el que estas líneas escribe, una indicación de nuestro venerable y sabio Director R. P. Fita, en que se le hacía comprender la conveniencia de que el texto de las Ordenanzas copiadas en 1771 fuera compulsado con el del original, en pergamino, del 8 de Octubre de 1485.

Tan atinada indicación de nuestro querido Director no podía menos de ser tenida muy en cuenta, y, acto continuo, me propuse dar principio al cotejo. Y como, yo solo, no podía realizarle, dada mi falta de vista y los achaques de mi edad, ya bastante avanzada, solicité el auxilio de nuestro Académico correspondiente D. Fernando Rodríguez de Guzmán, Bibliotecario del Instituto y Archivero de Hacienda, y de D. Jesús Molinero, Archivero provincial y municipal de Ávila. Yo intentaba que el Sr. Molinero compulsase el texto del códice original de las Ordenanzas; el Sr. Rodríguez corrigiera las pruebas de imprenta, y el que estas líneas escribe cotejara la copia de 1771. El Sr. Rodríguez Guzmán se excusó de tomar parte en este trabajo destinado al Boletín de la Academia, que hube de realizar yo, con el auxilio del nunca bastante elogiado Sr. Molinero, dispuesto siempre á trabajar en cuanto en servicio de la Academia se le demande.

Este cotejo nos puso de manifiesto que las Ordenanzas contenidas en el acta notarial de 1771 ofrecían notables diferencias y modificaciones de las originales de 1485 y además un buen número de disposiciones nuevas y de verdadero interés.

Ante semejante descubrimiento comprendimos el Sr. Molinero y yo que lo conveniente era dar á conocer los dos textos, el de 1485 y el de 1771, y el Sr. Molinero, con una bondad y un desinterés, digno de su pericia, de su amor á estos trabajos y de su respetuoso afecto á la Real Academia, procedió á hacer la copia literal de las Ordenanzas de 1485, que por mi conducto ofrece á la Real Academia como muestra de su más respetuoso homenaje.

Con estas previas explicaciones y siguiendo las indicaciones y acatando la voluntad de nuestro insigne Director el R. P. Fita, se comienza por la publicación del texto contenido en el códi-

ce original de 1485; al que seguirá, á su tiempo, el del Acta notarial de 1771, que reproduce el original con las diferencias de que antes se hizo mérito.

El Sr. Molinero merece el bien de la Academia, como asimismo el ilustrado Ingeniero de Montes D. Joaquín Leirado de la Cámara, á quien se debe la fotografía del comienzo de las Ordenanzas de 1485 que á continuación se reproduce.

Madrid, Septiembre de 1917.

El Marqués de Foronda.

Las Ordenanzas de Ávila según el texto original de 1485.

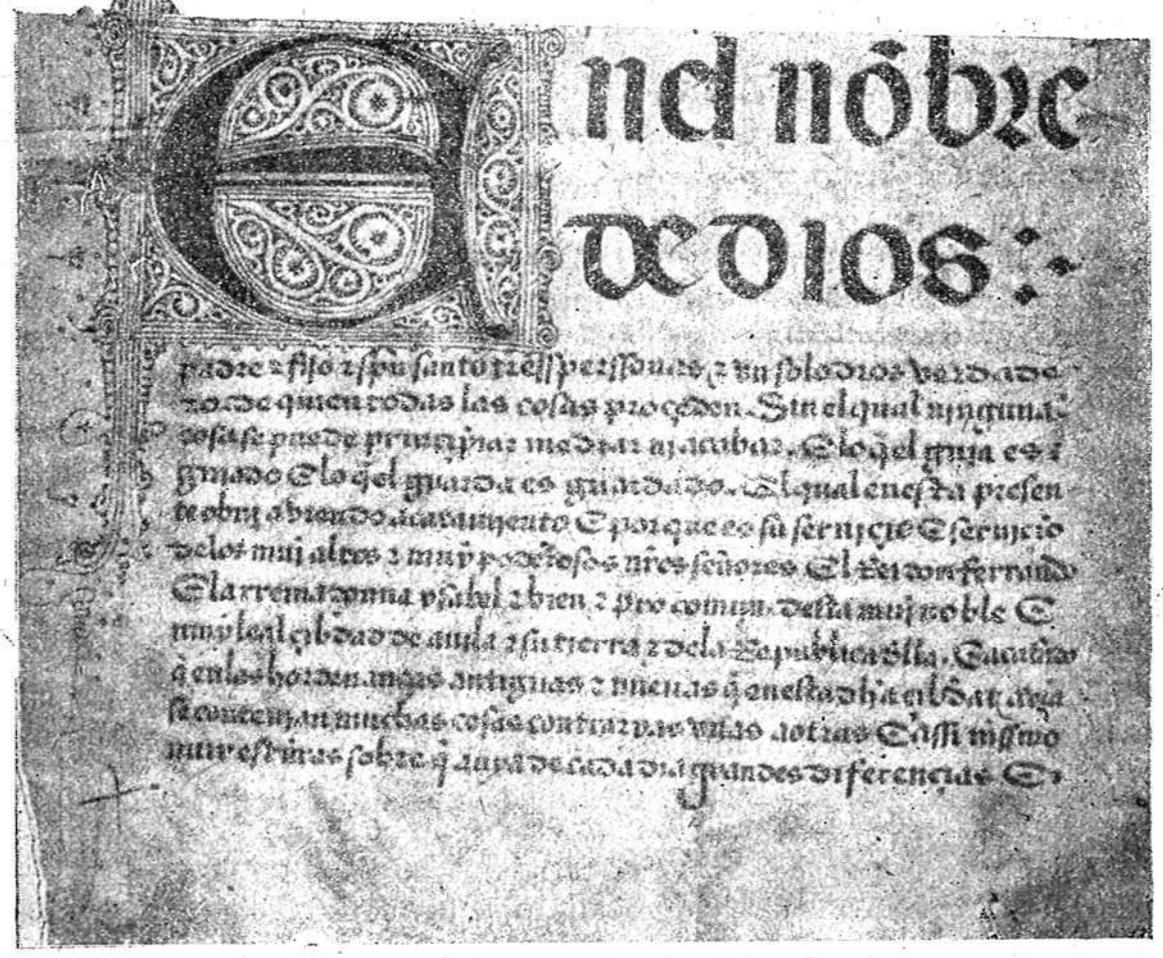

En el nombre de dios padre e fijo e spiritu santo tress persso-nas e vn solo dios verdadero de quien todas las cosas proçeden. Sin el qual ninguna cosa se puede principiar mediar ni acabar, E lo que el guia es guiado E lo que el guarda es guardado El

qual en esta presente obra aviendo acatamiento E porque es su servicio E servicio de los mui altos e muy poderosos nuestros señores El Rei don ferrando E la rreina donna ysabel e bien e pro comun desta mui noble E mui leal cibdat de avila e su tierra e de la Republica della, E acatando que en las hordenanças antiguas e nuevas que en esta dicha cibdat avia, se contenian muchas cosas contrarias vnas a otras, E assi mismo muy escuras, sohe que avia de cada dia grandes diferencias E pleitos, fue acordado por el concejo justicia Regidores, cavalleros e escuderos de la dicha cibdad de Avila e por los procuradores de la tierra e seismos della e por los venerables dean e cabilldo de la iglesia mayor de Sant saluador desta dicha cibdat, por todo el clero de la dicha cibdat e su tierra en quien se representaron todos los estados e concurrieron en la presente negociacion de faser e que se fisiesen leyes e hordenanças en el dicho concejo de la dicha cibdad, E para el bien e pro della e de la tierra, Dando como dieron facultad e licencia al señor alonso puerto carrero Corregidor en la dicha cibdad E a ciertos Regidores, cavalleros e letrados e personas eclesiasticas para que asistiesen a la hordenacion de todo ello. Los quales acatando el servicio de dios e de sus altesas e al bien de la Republica, fisieron e hordenaron las dichas leyes e hordenanças del dicho concejo en la forma siguiente.

Ley segunda en qué tienpo se an de nonbrar mesegueros para guardar los panes.=Hordenamos e mandamos que en cada vn aldea de tierra de avila, sea obligado el concejo e lugar de nonbrar e coger meseguero que guarde los panes e prados, e que este tal meseguero sea obligado de faser juramento, e le faga, de guardar bien e fielmente los dichos panes e prados, e dar los daños fechos de noche o de dia ansi con ganados como en otra manera a los señores de los tales panes e prados, e que tal meseguero sea creydo por su juramento en los tales daños e dañadores, e que el tal concejo o logar sea obligado a lo poner e nonbrar e coger fasta el dia de todos santos de cada año, e que el tal meseguero guarde los panes fasta el tiempo que fuere cogido por el tal logar o concejo, e dar los daños en tienpo para que

sean demandados. E que el tal concejo o logar e los vesynos dél sean obligados de pagar el salario o soldada que avinieren con el tal meseguero fasta el día de sant vartolome del mes de agosto de cada año, o según se abinieren con el tal meseguero, sso pena que ge lo paguen con el doblo E que los Justicias de la cibdat ansi lo executen sin pleyto.

Ley tercera cómo e en qué manera e tienpos se an de guardar los panes, e las penas que se an de levar a los ganados mayores e menores que en ellos entraren de día e de noche, e ansí mismo de los puercos e ansares. = Hordenamos e mandamos que los panes sean guardados dende que se senbraren fasta que se cogan e lieven del Restrojo en esta guisa: que desde que se sienbran fasta primero dia del mes de abrill de cada vn año, que se lieve de pena por qualesquier ganados que entraren dentro de qualquier calidad que sean, grandes o menores en esta manera que de cada manada de ganado ovejuno o cabruno que fuere fallado en este tiempo sobre dicho, en dichos panes que pechen de veynte Reses menores dos maravediss de dia, e de noche doblado; e de cada res mayor vaca o buey o yegua o bestia, mulo o mula o otra qualquier vestia mayor, doss maravedis de dia e quatro de noche. E a este cuento e descuento dende ayuso e dende arriba; e de puercos, de cada dies puercos quatro maravedis de dia e ocho maravedis de noche, e a este cuento e descuento dende arriba e dende ayuso. E de cada diez ansares otros quatro maravedis de dia e ocho maravedis de noche, e ansi a este cuento e descuento. E dende primero día de abril del año fasta que acabaren de coger los panes e llevar de los Rastrojos, que de dosientas reses de ganado ovejuno e cabruno prendan quatro carneros o quatro ovejas o quatro cabras por toda la manada que sean mayores e non, contando en ellas las crias, e de dosientas ayuso fasta en cincuenta cabeças de ganado menor como dicho es, sin las crias, que prenden dos carneros o dos cabras o dos ovejas: e de cincuenta ayuso, por cada una cabeça una blanca de dia e vn maravedi de noche: E de cada cabeça mayor de vaca o buey o yegua o otra bestia mayor, de dia tress celemines de pan, e de noche doblado. E si el señor del pan quisiere mas aver derecho

del daño, que lo pueda aver, e se aprecie por los allcaldes del concejo o por dos onbres buenos nonbrados por ellos, e si aquellos non lo apreciaren que lo demanden ante la justicia desta cibdad e que se pueda provar por un testigo el tal daño o entrada, e que el meseguero sea creydo del daño que diere. E que el señor del pan si testimonio non podiere aver, sea creydo por su juramento fasta en cincuenta maravedis, e que estas penas de pan se ayan de pagar e paguen del mesmo pan en que fisieren el daño el tal ganado, e de aquella mesma calidat, e que se pague despues de cogido el pan facta el dia de sant cebrian del mes de setienbre de cada vn año, e que destas penas aya el meseguero su firma.

Ley quatro qué penas se an de levar de la manada del ganado que fallaren en viña o en huerto o en myeses o en Restrojos o en prados o deesas, e para que los alcaldes del logar o concejo donde el daño se fisiere, aprecien el daño. = Todo onbre que fallare manada de ganado ovejuno o cabruno en que aya dosientas Reses o dente arriba en su vyña o en su huerto estando cercado el tal huerto con tapia o de valladar en que aya cinco palmos de alto, o en sus mieses o en su Restrojo estando el pan dentro segado e aya levado el Restrojo o prados o deesas, prenden quatro carneros o quatro ovejas o quatro cabras por toda la manada contando que estas dosientas cabeças o dende arriba sean mayores, e no contando las crias en ellas, E de dosientas ayuso fasta cincuenta cabeças mayores de ganado menor que tome e prende, doss; E de cincuenta ayuso por cada una cabeça vna blanca de dia e un maravedi de noche. E si el señor de la heredat e del pan o del prado o delsa dixere que quiere aver más derecho del daño que non la pena, que sea a su escogimiento para que los allcaldes del logar o concejo, o vno dellos donde el tal daño se fisiere, aprecien el daño. E si el non lo quisiere apreciar o non podiere, que nonbre doss onbres buenos del concejo o lugar que lo aprecien sobre juramento que fagan, e que las partes estén por ello, e si los los allcaldes o los onbres a quien ellos lo mandaren non lo apreciaren, que lo demanden ante la justicia desta cibdad. E que si non se pudiere saber nin prouar,

a lo menos por un testigo, el daño o entrada, que sea creydo el señor de la tierra o heredat o pan o huerta o viña o prado o deesa por su juramento, fasta en quantía de cien maravadis e que aquellos le sean pagados: E si el prendado provare que non lo prendó por lo suyo, que torne lo que prendare al señor del ganado doblado. E si segare el pan, que peche e pague al señor del pan dosientos maravedis, de los quales lieve la justicia cincuenta maravedis, e si quisiere más el daño que se juzgue como dicho es. E mandamos que esta ley sea guardada e conplida a la llana como el ella fabla syn le dar otros nuevos entendimientos.

Ley cinco, como se dé el ganado prendado dando vn maravedi a vn fiador para estar a derecho. Otro sí, hordenamos e mandamos que cualquier persona que prendare ganados o bestias de cualquier calidad que sean que dando vna prenda que vala vn maravedi e fiador del concejo o de los lugares comarcanos tanto que sea abonado para estar a derecho que sea oblygado de le dar el ganado a su dueño o a aquel a quyen lo prendare si fuere por ello, e si non se lo diere e trasnochare que sea obligado de dar al señor del tal ganado en pena quinientos maravedis, e destos que aya la justicia que lo mandare executar cien maravedis, E que si algun daño el ganado metido en corral Recibiere por non lo dar, que el daño o muerte o lision o enpeoramiento que el dicho ganado Recibiere seyendo provado con vn testigo e con juramento de la parte cuyo es el ganado, que lo pague el que ansy lo tovyere prendado. E que el prendador del tal ganado sea obligado de lo fazer saver ese mesmo dia al señor del ganado tomandolo fasta midio dia, e si lo tomare o prendare después de medio dia adelante o de noche, que lo faga saver a su dueño del ganado fasta otro dia a medio dia, e si non supiere cuyo es el ganado, que sea obligado de lo pregonar en el logar o de lo Registrar ante la justicia en el tiempo dicho: E si cuyo fuese el ganado, saviendolo non quisiere venir por ello, esté a su ventura e non del prendador.

Ley seys en qué pena caen los puercos que entraren en prado o en vyña o en pan o en huerta o en açafranal o en era. Otro ssy hordenamos e mandamos que si alguno tomare o pren-

dare puerco o puercos en su prado o huerta o pan, o vyña desde comienço del mes de março fasta el fruto de la tal vyña cogido o en restrojo estando el pan dentro segado, o en lynar estando senbrado o el lino dentro cogido, o en açafranal o en hera quanto estovyere el pan en ella trillado o por trillar de noche en la tal era, que de dies puercos, pueda tomar uno para ssy, E dende arriba a este Respeto de dies puercos uno e de dies puercos ayuso por cada uno tres maravedis, E de dies puercos arriba fasta dies e nueve de cada un puerco tress maravedis E de veynte e dos puercos a este Respecto dende ayuso e dende arriba, E que este puerco que ansi tomare non sea de los mejores ni de los peores, ssalvo de los medianos, E que en esta cuenta de los dies puercos o dende arriba o dende ayuso non entren lechones mientra que mamaren, nin lieven pena por ellos, E si el dueño de la tal heredat o pan o viña quisiere más el daño que non llevar la tal pena que se a apreciado por los allcaldes del tal lugar o por dos onbres, que el allcalde o allcaldes del tal lugar o concejo nombrasen sobre juramento que fagan, E que si estos no quysieren arbitrar o apreciar el tal daño, que lo pueda demandar ante la justicia.

Ley siete, en qué pena caen los ganados mayores que entraren en viña o en huerto o en prado e cómo se an de guardar los prados de heno e santjuaniegos, e que ninguno pueda faser prado de nuevo. = Hordenamos e mandamos que qualquier que prendase buey o vaca o novillo o yegua o otra vestia qualquier por entrar en su viña dende primero dia de março fasta que sea cogido el fruto de la dicha viña o en su huerto o en su prado, de dia que peche por cada vna cabeça de dia cinco blancas, e de de noche cinco maravedis de la moneda que agora corre o corriere al tiempo de la paga del tal daño, E que sea obligado el que prendare el tal ganado de lo faser saber a cuyo fuere, segun e en la manera que se contiene en la ley quinta destas hordenanças, E porque en los prados como se deben de guardar avia algunas hordenanças diversas, hordenamos e mandamos, que los prados foraños avnque sean de heno Si están en posesion e costumbre de ser santjuaniegos que se guarden desde primero dia

del mes de hebrero fasta el dia de sant Juan de Junio e non mas, e los prados de bueyes e de heno que no están en costumbre de antiguo de se guardar por prados de heno e guarda fasta sant andrés que se guarden desde primero dia de hebrero fasta el dicho dia de sant andrés del mes de noviembre. Pero porque acaece que algunos concejos e lugares de la dicha ciudat e su tierra an por costunbre de guardar los dichos prados dende primero dia de hebrero fasta otros tienpos de mas del dia de sant Juan, que en esto se guarde la costumbre de los tales lugares e concejos E quien regare prados agenos en el tienpo que se an de guardar como susodicho es, que peche al señor del prado cincuenta maravedis, E si el señor del prado quisiere más el daño que no la pena, que se guarde e pene segun la forma de los panes, E ninguno non faga prado de aqui adelante, salvo el que fasta aqui lo ha seido prado, E si alguno se ha fecho de seis años acá, que se torne de la forma que antes estava e non sea guardado por prado, E quien Ronpiere o toviere ronpido su prado e lo fisiere tierra o huerto o linar non lo pueda despues tornar a prado, Pero que todos los prados sean guardados en todo tienpo de los puercos, que non entraren en ellos, so las penas de suso contenidas.

Lei ocho que distancia estén apartados los prados e viñas e linares e açafranales de los logares, e del que ansi non estoviere qué penas se an de lavar. = Hordenamos e mandamos que los prados e las huertas e huertos e viñas e linares e açafranales sean apartados del lugar o aldea, doscientas varas de medir de la vara de avila, E que este logar o aldea de donde han de comenzar estas varas se entienda que se an de medir desde las posstrimeras casas del tal logar de la parte donde estoviere el tal huerto o huerta o viña o prado o linar o açafranal E que estando dentro de estas doscientas varas, sea obligado el señor de la tal viña o huerta o huerto o prado o linar o açafranal, de lo tener cercado de forma o tapia o valladar de una tapia en alto en que aya cinco palmos buenos tirados; E el que ansí non estuviere que de tal ganado que dentro entrare que pague por cada vaca o Res mayor vna blanca de dia e vn maravedi de no-

che e por el ganado menudo o ansares, de cada diez vna blanca de dia e vn maravedi de noche. Salvo de los puercos que se guarde como se contiene en la ley de los puercos E que las fronteras de los panes que estovieren cercanas a las casas dentro del dicho sitio e varas, que les fagan valladares delante, que ayan de alto cinco palmos. En otra manera, no estando cercadas lieven la pena suso contenida.

Ley novena en qué pena caen los ansares que entraren en pan o en viña o en huerto o en prado. = Hordenamos e mandamos que ansares que entraren de dia en viña o en huerto o en prado o en pan ageno, que peche por cada vna el señor de los ansares un cornado.

Ley decima, en qué pena cae qualquier que paciese con su ganado de un aldea en exido de otra. = Hordenamos e mandamos que qualquier que con ganado alguno de un aldea paciese exido de otra aldea de noche o de dia peche veinte maravedis al concejo o al señor cuyo fuere el tal lugar.

Ley honze, que non se tomen ganados a medias de tierra de Avila e que puedan meter ganados de tierra de la dicha cibdat en las aldeas a medias segunt la cantidat de la heredad que cada vno toviere a Renta. = Hordenamos e mandamos que nyngunos vezinos e moradores de las aldeas de tierra de avila quier sean rrenteros o medieros o herederos en las tales aldeas non puedan acoger ganados algunos de nynguna calidat que sea mayor nin menor a medias ni en otra manera en las dichas aldeas seyendo el tal ganado de fuera de esta cibdat e su tierra, salvo si todos los herederos e vesinos del tal logar fueren conformes e concordes. Pero que puedan de la tierra de la dicha cibdat a medias meter ganado contanto que no tomen más de segun la heredat e cantidad que toviere a renta cada vno. Pero que los ganados que ansi tomaren a medias agenos en concordia de los estrangeros que non puedan pacer a vecindad en los lugares comarcanos. Pero que los ganados tales de los estrangeros non puedan ser quintados salvo levar las penas, ssegun las hordenanças desta cibdad. Pero si el pastor que guardare los ganados de algunos vesinos, e esta cibdad et su tierra toviere algunos ganados suyos

propios del pastor que non pueda pacer los lugares a vesindad salvo el quinto del ganado que trasere e guardare por su señor tanto que no sea el pastor vesino de la cibdat e su tierra, pero que si vesino fuere, que pueda pacer.

Lei dosena que ninguno non prende ni tome ganados ni otras prendas a nynguna persona aunque entren a pacer con sus ganados de vnos lugares en otros entrando con sol e saliendo con sol e non majadeando, e que penas an de levar fasiendo el contrario, de cada Rebaño. = Otro sí, ordenamos e mandamos que por rason que algunos onbres de avila e su tierra que tienen en façienda e heredamientos en las aldeas de tierra de avila e en sus términos e algunos onbres e otras personas prendan e toman ganados mayores o menores que entran a pacer en los tales logares e términos de otras aldeas e logares de tierra de avila por entrar a pacer en las herías e Rastrojos del pan segado e el pan cogido e alçado de los tales Restrojos, non fasiendo daño en panes ni en viñas ni en prados ni en deesas de bueyes cotadas. Por ende hordenamos e mandamos que nynguno ni algunos, de aqui adelante non sean osados de prendar ni tomar ganados ni otras prendas algunas a qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean aunque entren a pacer con sus ganados de vnos lugares en otros contanto que los tales ganados non majadeen nin duerman en los tales lugares e aldeas donde ansi entraren a pacer e pacieren mas que se tornen a majadear e dormir a los lugares e términos donde salieren e son los tales ganados entrando con sol e saliendo con sol E si quedaren e majadearen o durmieren en los tales lugares e términos donde ansi salieron e pacieron de dia, que por el mesmo caso cayan en pina los ganados mayores cada cabeça de cinco maravedis e de los ganados menudos por cada Rebaño de dosientas e dende arriba quatro cabeças, E dende ayuso fasta cincuenta cabeças doss cabeças e de cincuenta abaxo un maravedi por cabeça que majadeare e durmiere en el tal lugar o término, E que esta pena sea para el tal concejo e herederos del tal lugar e si por pacer de unos lugares en otross non majadeando nin durmiendo E tornando a dormir e majadear donde salio con sol como dicho es alguno prendare qualquier ganados

mayores o menores que ansi andovieren en los tales términos de dia guardando panes e vinos e prados e deesas de bueyes coteadas o Restrojos estando el pan segado dentro que por el mesmo caso caya e yncurra en pena del doblo de lo que ansi prendare la mitad para cuyo fuere el tal ganado E la otra mitad, que se parta entre el Jues e el alguasill que lo mandare e escentare e que puedan bever las aguas de dia como dicho es syn pena alguna.

Lei trese. Cómo se an de tomar las aguas para Regar e en qué forma se pueden Retener. = Ordenamos e mandamos que en Rasón de las aguas cómo se an de tomar de los Rios o de los arroyos o de las fuentes para Regar huertas o huertos o linares o prados, e ay molinos o no los ay, que en este caso se guarden las costumbres en que están los tales lugares molinos e huertas e prados e linares. E que si alguna persona mudare los prados en tierras de labranca que non tome ni pueda tomar más agua de la que tomava siendo prado e tantos días o oras tome quanto solia tomar quando era prado, e non más. E si agua alguna nasiere en término de heredamiento de algun señor, eaquel quisiere faser huerta o linar en lo suyo propio, que no lo pueda ynpidar otro alguno aunque aya tenydo e ocupado aquel agua primeramente en otro lugar o término o heredamiento, mas que el señor de tal heredamiento donde la tal agua nace, se aproveche della, lo que solamente oviere menester, E despues que gose el otro como gosar solia para el tal linar o huerta, Salvo si la oviere tenido e adquirido derecho por posesión ynmemorial con ciencia e paciencia del señor donde nacio la tal agua. E si fuere de un señor todo de ante donde nace el agua e donde la tomen, que en este caso non le pueda perjudicar el hedificio o huerta o molino antiguo. Otro sí hordenamos e mandamos que si alguna agua naciere en heredamyento de alguno como dicho está de qualquier estado o condicion que sean que él la pueda tener e Retener e Regar todo lo suyo por el tienpo que quisiere e como quysiere, e Retenerla, E faser estancos della e aprovecharse della dentro en su término e heredamiento. Pero que saliendo de su término la tal agua que non la pueda tomar nin tener ni vender ni aRendar ni

faser della cosa alguna, salvo que sea para el bien e pro comun de los herederos e personas por do pasare e está cercana la dicha agua. Con tanto que en el tal heredamiento del tal señor do naciere la dicha agua no pueda otro alguno faser Represa nyn cabce ni otro hedificio para la levar e sacar de alli.

Lei catorse en qué tiempo ha de Requerir el Rentero al señor de la heredat que tiene su Renta, e el sseñor de la heredad a su Rentero. = Ordenamos e mandamos que qualesquier yugueros e Renteros o medieros que tovieren a Renta o yugueria o medierya qualesquier herèdades con bueyes o sin bueyes, que sean obligados de requeryr por ante escrivano público al señor de la tal heredad vna vez en el año, e que esta vez sea fasta el dia de sant Juan del mes de Junyo del año ante que se cumpla la tal Renta o medierya o yugueria, que se entiende que aquella Renta del Agosto luego siguiente, E la del otro Agosto luego venidero amás duren e entren en el primero arrendamiento, e si a este plaso e fasta él, non Requiriere al Señor de la heredat, que sea obligado a tener la Renta e pagarla otro año siguiente despues de acabada la Renta quyer labre o quyer non. Por manera que ninguna Renta se pierda nyn pueda perder al señor de la heredad a culpa del tal Rentero E que en el caso que Requyriere en el dicho tienpo al señor de la heredat con la dicha heredad e toviere en ella bueyes, que sea tenido el tal Rentero o yuguero o mediero de dar los bueyes o dineros que toviere con la dicha Renta al señor de la heredad e bueyes en fin del mes de enero para que pueda alçar el señor o el otro Rentero que entrare en la dicha heredad para adelante E este mesmo término mandamos que tenga el señor de la heredad para requerir al Rentero mediero o yuguero que le dexe su heredat e bueyes, e si non se lo requiriere fasta el dicho plaso que quede Recondusida e arrendada por el tal rentero o yuguero o mediero por otro año siguiente despues del arrendamiento pasado E a este mismo plaso dende en adelante Requiera el Rentero al Señor E el señor al Rentero como dicho está.

Lei quinse que nynguno non sienbre pan fuera de oja en los lugares donde se acostunbra labrar a hoja. = Hordenamos e

mandamos que porque algunos maliciosamente en los lugares donde labran a hoja por pan, despues de aquella dexada para folgar, sienbran en ello vna o dos tierras o más a fin de hacer prendar a los ganados de los vecinos E comarcanos que tenían facultad de pacer aquello con sus ganados. Por ende mandamoss que qualquier que senbrare pan fuera de foja en los logares donde labraren a foja que los vecinos del logar, e los otros que tenian derecho de pacer alli, lo puedan pacer e pasean syn pena alguna aunpue esté senbrado. E quien quier que prendare por ello, que torne la prenda con el doblo.

Lei dies e seis que ninguno sea osado tenyendo camino o carrera o sendero de atravesar con bueyes nin carretas por los heredamientos agenos. = Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos personas de avila e su tierra que tovieren tierras de pan levar e prados e viñas o huertas o huertos, que non sean osados teniendo camino o carrera o sendero por donde pasar a lo suyo o a otras partes, de atravesar con bueyes nin carretas nin mulas nin bestias nin otros ganados algunos por los heredamientos tierras e prados nin linares nin viñas nin montes agenos, nin faser travesias por los tales heredamientos. E si non toviere caminos nin carreras que ayan de yr e vayan por donde más syn dapno puedar yr e travesar a lo suyo. E quien lo contraryo desto hisiere, que por cada ves pague dies maravedis E que sean para el señor de la tierra o prado o viña o lynar por do pasara salve en los agostos e bendiciones que entonces vayan por los lugares acostumbrados donde menos perjuicio hagan.

Lei dies e siete, que nyngunas personas non sean osados de los que non son vesinos de avila e su tierra, de paces con sus ganados en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra aunque sean heredados en algun lugar della. E que los puedan quintar e que tengan el quinto treynta dias, e como an de faser vesindad. = Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas que non sean vesinos de la cibdat de avila e su tierra non sean osados a pacer con sus ganados vacunos ni ovejunos nin cabrunos nin otros algunos en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra ni en las aldeas e concejos della aunque el

tal onbre o muger sea heredado en algun lugar de la dicha cibdad e su tierra non morando en ella nin seyendo vecino della. E si lo contrario fisiere que lo pueda quyntar e llevar el quinto para ni qualesquier cavallero o cavalleros o escuderos o escudero *(sic)* o dueña o doncella o otro qualquiera vecino de la dicha cibdat e su tierra. Pero mandamos que el quinto del ganado que ansi tomare que lo non pueda vender, nin venda nin trasponer nin trasponga, nin lo mate mas que lo aya de tener e tenga de manifiesto por espacio de treinta dias siguientes contados desde el dia que lo ansi prendase, para que si el dueño del tal ganado se quisiere quexar o agraviar o demandarlo al que ansi lo tiene prendado como dicho es, que lo pueda faser dentro en los dichos treynta dias, e sea oydo. Pero si dentro de los treynta dias non viniere el señor o dueño del ganado, o otro por él con su poder a lo demandar e querellar, Que en tal casso el tal quinto del tal ganado lo aya para sí libremente el que lo ansi oviere prendado o tomado e toviere, como dicho es. Pero si despues de los treynta dias el señor del ganado viniere a lo demandar o querellar o pleito fuese puesto sobre ello al tal prendador que el concejo de la cibdad e tierra e pueblos seyendo requeridos por el tal prendador del dicho quinto, sean tenudos e obligados de tomar el pleito a la boz por el tal prendador E sacarle a pas e a salvo e sin daño dello, E declaramos que los vesinos de la cibdat e su tierra se puedan llamar e llamen para el hefecto desta nuestra hordenança aquel que en la dicha cibdad biviese continuamente e toviese su casa poblada en la dicha cibdat o su tierra, o la mayor parte del año o quel tal contribuya e pague con los vecinos de la dicha cibdat e su tierra en aquellas cosas que otros semejantes de su estado o calidad pechasen e contribuyeren, e quel tal quintador sea obligado de Registrar el tal ganado ante la justicia de la cibdat fasta tress dias naturales naturales siguientes Contados desde el dia que lo quitare. E si lo non registrare en el dicho tienpo que lo non pueda aver nyn levar.

Lei dies e ocho que el que biviere en las aldeas de contyno, pueda gosar de los pastos comunes. E que el que biviere en la cibdat teniendo arrendada su heredad, que non gose dellos.

= Otro sí, hordenamos e mandamos que qualquier vesino de la dicha cibdat e su tierra que biviere en qualquier lugar de tierra de avila donde toviere a lo menos vna yugada de heredad con su casa suya propia o biva allí de contino con su muger e familia, que pueda gosar e gose de los pastos comunes del tal lugar o concejo donde ansi biviere para pacer con sus ganados mayores e menores e eortar e faser como vno de los otros vesinos de dicho lugar e pueblo, e que por ello non pueda ser prendado. E quien lo prendare, que lo torne con el doblo a su dueño. Pero si este tal que toviere esta fasienda en el tal lugar non biviere alli nin toviere su casa e familia e biviere en la cibdat o en otra parte fuera de aquel lugar o concejo, si lo toviere arrendado, que non pueda gosar nyn gose dél para paserlo con sus ganados nin cortarlo nin gosarlo salvo que yendo ally el tienpo que alli estoviere pueda cortar leña e pacer con sus bestias, segun que los otros vesinos de alli. Pero si arrendado non lo toviere e alli non biviere, que pueda pacer con sus ganados segun la cantidad de la facienda o heredat que en tal lugar toviere segun que los otros vesinos. E si muchos fueren los herederos de aquella tal fasienda que pasean por una cabeça de un heredero como si todo fuere de vno e non demás manteniéndolo arrendado como dicho es. Pero que estos a tales que non fueren vesinos del tal lugar, non puedan prendar los que non fueren vesinos.

Lei dies e nueve, en qué pena cae el que talare minbrera o la decepare. = Hordenamos e mandamos que quien tajare alguna minbrera o la decepase que sea agena, pague de pena cincuenta maravedis e por cada minbre un maravedi.

Lei veinte que non se Ronpan los exidos. = Hordenamos e mandamos que nyngunas nin algunas personas non sean osados de ronper exidos de las aldeas de tierra de avila nin de algunas dellas para los senbrar quier sean vesinos o herederos en el tal lugar, quyr de fuera de otros lugares de tierra de la dicha cibdad. E qualquier que lo ficiese que le pendan comer o Roçar o Rehallar el pan o cosas que allí senbrare. E demas que peche e pague en pena para el concejo del tal lugar tresientos maravedi. E en esta mesma pena cayan los qui Ronpieren los exidos que están

en los derredores desta dicha cibdat, e paguen la pena de los dichos maravedis a vos el dicho Concejo de Auila.

Lei veinte e vno, de los términos Redondos. = Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas de avila e su tierra de qualquier estado condicion preeminencia que sean que tovieren algun lugar o aldea o deesa, monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra heredat, que éste tal se llame e pueda llamar término Redondo e apartado sobre sí aunque otro alguno tenga en el tal lugar o término Redondo media yugada de heredat e dende ayuso o que tenga casas o molino lynar o huerta o solar o prado en el dicho término e logar que non sea de más de la dicha media yugada de heredat, que este tal señor lo pueda guardar e se dé por término Redondo e aportado sobre si e prendar por todo ello, ansi por prados como por hermos como por Rastrojos como por montes e pinares como por bever las aguas sin enbargo de la tal fasienda que otro alguno alli tenga que non pase de la media yugada de heredat como dicho es. Pero que pueda el que alli toviere la dicha media yugada de heredat o dende ayusso, entrar en el dicho término a regar su prado o a arar su tierra o coger su fruta e pan de pasada o a su molino sin se tener a pacer en el tal lugar o término Redondo o apartado. E si caso fuere que algun lugar o término fuere de más de un señor e por alguno de los alli heredados o por otra persona fuere todo aquel término conprado de los otros herederos, que lo pueda guardar e guarde el tal señor que lo conprare o biviere o heredare en qualquier manera por término Redondo e apartado sobre sy aprendar por ello en la forma susodicha. E si caso fuere que este señor fallesca e dexe herederos pocos muchos, hordenamos e mandamos que estando entre ellos proydiviso, sin partir el tal lugar que se puede guardar e guarde por término Redondo e apartado sobre sí, e sea avido por de un señor. E si se dividiere e apartare entre los tales herederos en manera que cada vno conosca su parte por sí, que en este caso non sea llamado término Redondo, nin sea guardado por término Redondo ni apartado sobre sí. E si qualquier de los herederos vendiese la parte que alli toviere a otro estraño que sea en más quantia de la dicha media yugada

de heredat que en tal caso quedando proyndiviso todavia sea avida por término Redondo como por de un señor, e lo pueda guardar por témino Redondo. E si acaesciere el señor o señores del tal término Redondo estando proyndiviso como dicho es los dichos coherederos arrendaren a hervage en el tal lugar o término Redondo a algunos estrangeros o forasteros de fuera de la jurisdicion de avila e su tierra para pacer con sus ganadados mayores o menores en qualquier manera, que estos tales ganados de los tales hervajegos estrangeros e forasteros que non puedan pacer nyn pascar los tales ganados en los tales lugares de tierra de Avila nyn comarcanos al tal lugar e término Redondo a vesindat nyn en otra manera. E si entraren en otros lugares de tierra de Avila o en los comarcanos al dicho lugar término Redondo, que los puedan prendar e prenden e lleven las penas hordenadas por nos en el dicho concejo en las hordenanças de suso, de los que entran en panes o prados o deesas. Con tanto que por aquello non puedan ser quintados. Pero si el señor del tal término Redondo e apartado sobre sy, como dicho es, hervajearse e arrendare el tal lugar o término Redondo a algunos vesinos comarcanos de los lugares juntos con el que estos a tales gocen del mesmo previllejo que pueden gosar e gosan los mesmos vesinos del tal lugar o término Redondo. Conviene a saber, que puedan pacer e pascan a vesindad los tales lugares comarcanos vesinos al término rredondo, Con tanto que no majadeen nin duerman en los tales lugares comarcanos e vesinos mas que lo tornen a majadar e dormir en el tal lugar e término rredondo. Pero si los tales arrendadores o hervagegos del tal lugar e término Redondo deesa e montes e pinares fueren de otros lugares de tierra de avila non comarcanos nin vesinos al tal lugar e término Redondo, que estos a tales non puedan entrar ni entren a pacer nin pascan con sus ganados en los otros lugares e términos comarcanos al tal término Redondo. E si entraren, que les puedan prender e prendan los vesinos comarcanos o qualquier dellos. Pero mandamos que esta pena destos a tales sea más lyviana e que se lieve desta manera, Que de cada manada de ganado ovejuno o de cabruno dosientas syn las erias, que lieve de pena vna

cabeça, e de dosientas ayuso fasta en cincuenta, que lieve un rreal de pena, E de cincuenta abaxo cinco maravedis por todas cincuenta. E que de noche sea doblada esta pena. E por cada vaca e yegua e otras rreses mayores, por cada vna de dia vn maravedi y de noche dos maravedis. E de puercos de cada vno vn maradi, e de noche dos maravedis.

Lei veinte e dos, que los que tovieren huertas o alcacerias en derredor de la cibdad, que las tengan cercadas. = Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier huertas e tierras e alcacerias e panes que estovieren en derredor de la cibdad de avila e sus arravales non estovieren apartados de las casas postrimeras de los arravales de la dicha cibdad doscientas varas de medir de la vara derecha que esten cercadas de tapia de forma de piedra cinco palmos en alto por todas partes. E quien ansi cercada non la toviere que non pueda prendar por ella nin levar pena alguna. Y si lo prendare que torne la prenda a su dueño e syn costa e pague de pena por cada vegada veynte maravedis, la mitad para el prendado, e la mitad para la justicia, e que lo cerquen desde el dia de la publicacion destas nuestras hordenanças fasta medio año.

Ley veynte e tress, en qué pena caen los que cortaren alamedas o sabzedas o freynos. = Hordenamos e mandamos que qualesquyera que cortaren alamedas de qualesquyer concejos o señores, o sabcedas o freysnos, que por cada vn álamo pague de pena dosientos maravedis. E que non goce del álamo el que ansi lo cortare, e que sean los maravedis para el señor del alameda. E otra tal pena aya el que cortare los sabces o freysnos.

Lei veynte e quatro, que los ganados non duerman nyn majadeen en derredor de las vinas e huertas con cincuenta estadales en derredor. = Hordenamos e mandamos que nyngun Rebaño de vacas nyn bueyes nin cabras nin ovejas nin puercos nin otro ganado alguno mayor nin menor, non entren nin se detengan a pacer nin dormir de majada en derredor de las viñas e huertas de los lugares de tierra de avila con cincuenta estadales en derredor en que aya en cada estal, dies pies, e si lo contrario fisiere El señor de tal ganado peche en pena cada ves al señor de la tal

viña o huerta cien maravedis. Y si el ganado fuere de muchas personas, que todas paguen esta mesma pena, e non más, pagando cada uno segun el numero del ganado que alli toviere.

Lei veinte e cinco, que los ganados non duerman nin majadeen en derredor de las viñas e huertas con cincuenta estadales en derredor. = Hordenamos e mandamos que en los lugares de toda tierra de avila donde aya vyñas sean obligados los onbres buenos del tal lugar o concejo de se ayuntar con los herederos que tovieren vyñas en el tal lugar, si quisieren juntarse con ellos, e pongan vinadero o vinaderos, segun la cantidad de las viñas, desde primero dia de marco fasta que se coxga el fruto de las tales viñas, e este vinadero sea obligado de faser juramento en la cruz e santos evangelios que fielmente las guarde e diga los daños al señor de la viña e declare el daño e el dañador e los ganados con que dentro entró, fasiendolo saber en su caso a su Rentero o mayordomo. E esto se entienda fasta tercero dea, e que sea creydo el vinadero por su jura. E si non lo fisiere segun dicho es, que sea obligado de pechar e pagar al señor de la viña todo el daño e pena e caloña que avia contra el señor del ganado contra aquel que fiso el daño. E que el concejo que non pusiere vinadero como dicho es, que sea obligado a pagar todo el daño e pena e caloñas al señor de la tal viña. E que el heredero o herederos que non pagaren o contribuyeren con tal concejo o logar al vinadero quel concejo ni el vinadero non sean obligados a guardarle sus viñas nin le dar cuenta nin Rason del daño. E si el vinadero non diere el dañador e el daño como dicho es, que el señor de la tal viña sea creydo por su juramento fasta en cincuenta maravedis. E que el vinadero que ansi fuere nombrado por el tal concejo o lugar sea obligado a servir el dicho oficio, so pena de dosientos maravedis para el dicho concejo e que todavia syrva el dicho oficio. E que le sea dado salario o soldada segun otros vinaderos de las comarcas.

Lei viente e seis e cómo en qué tienpo se an de poner vinaderos e la forma que se ha de tener en la guarda de las viñas. = Hordenamos e mandamos que nynguna nyn algunas personas non vayan a sus viñas por huas para comer nyn para vender, salvo

miercoles e viernes e sabado de cada semana e que señale viña al vinadero de donde las quiere coger. E quien de otra guysa lo fisiere por sy o por otro de su casa, que peche e pague de pena para el concejo del tal lugar cinco maravedis por cada vegada, e que non pueda yr a las coger, salvo el marido o muger o persona conocida de su casa que sea de hedat de dies e seis años.

Lei veinte e siete, que non vayan a las vynnas a coger huas sino en ciertos dias. = Hordenamos e mandamos que qualquyera que en el aldea fallare huas o agrasess antes que comiencen a vendimiar o los traygan a vender sean tenudos de dar abtor quien se las dio o dónde las ovo, e que diga si las truxo de su viña sea creydo por su juramento. E si non quisiere jurar, que peche treynta maravedis a aquel que lo acusare, e que non pueda ser acusado más de una ves por aquello.

Lei veinte e ocho, que quien en el aldea fallare huvas o agrases antes de vendimias, que den abtor quien se las dio. = Hordenamos e mandamos que en ninguna parte de toda la tierra de avila ninguno nin algunos non sean osados de echar a bendimiar nin bendimien fasta que en el concejo de avila se pida licencia para bendimiar quier en los pinares quier en toda la otra tierra de avila, e quien lo contrario fisiere, que por el mesmo caso caya en pena de seiscientos maravedis para nos el dicho concejo de avila. E que los vesinos del tal lugar o concejo sin pena se lo puedan comer e pacer e que por ello ceuill nin criminalmente non puedan ser acusados nin demandados, salvo si de encordia el tal concejo se concordaren a bendimiar en el tal concejo o logar.

Lei veinte e nueve, que los perros esten atados en ciertos tiempos fasta que se coja la huva.=Hordenamos e mandamos que qualquiera que toviere perro o perros en los lugares de la tierra de avila donde aya viñas dende prymero dia de agosto fasta cogido el fruto de aquel lugar de dia o de noche sea obligado a lo tener atado o con tramojo o con garavato. En otra manera peche, si fuera de su casa le fallare el tal perro como dicho es, E pague seis maravedis cada vez para el concejo del tal lugar, o para el arrendador de las penas del tal lugar o concejo. Pero que los perros e

mastines de ganados sean obligados en este tiempo, de traer cencerros, e que ninguno non sea osado de matar perro nin ponerle tranpa ni cepo nin otros armandiles, so pena que el tal perro matare o tales armandiles fisiere, que peche al señor del tal perro seyscientos maravedis, E que destos aya la justicia cien maravedis porque lo execute, e que el vinadero en todo lo susodicho sea creydo por su juramento.

Lei treynta, que non se meta vino en qualquier aldea de tierra de avila estando encerrado vyno en ella por qualquier vecino del tal lugar fasta que aquello sea vendido.=Hordenamos e mandamos que quando vino estoviere en qualquiera de las aldeas de tierra de avila encerrado por qualquier de los vecinos del tal lugar o concejo que sea el tal vino de su cosecha o heredamiento de la dicha tierra de avila e lo quisiere vender, que otro alguno non pueda meter nin meta vyno de fuera de la tierra de la dicha cibdat nin de otro lugar alguno de tierra de avila fasta tanto que el vino del tal lugar o concejo sea vendido. Esto se entienda dandolo e vendiendolo a precio convenible a vista e determinacion del dicho concejo o de dos personas en su concejo nonbradas. E quien lo metiere contra la forma susodicha, que pierda el vyno que assy metiese, para vender, como dicho es, E sea la mitad para el señor del tal vino que está encerrado e lo quisiera vender, E la otra mitad para el concejo del tal lugar.

Ley treinta e una, en qué pena cae quien decepare viña agena contra voluntad de su dueño, e que la viña que fuese senbrada para que aya pena de pan e non de viña.=Hordenamos e mandamos que qualquyera que decepare viña agena contra voluntad de su dueño, pague por cada cepa a su dueño doscientos maravedis. E si viña alguna fuese senbrada de pan el ganado que entrare dentro, aya pena de pan, e non de viña, e estos ganados se entienda ser vacunos o bestias mulas, muletas yeguas, que sea de cada una Res la dicha pena. E de ovejas o cabras o puercos la pena que esta ynystituyda en la pena del pan.

Lei treinta e dos, cómo e en qué tiempos se an de guardar las viñas e si entraren qualesquier ganados en ellas en qué pena caen. = Hordenamos e mandamos que las vinnas se guarden de los ga-

nados en esta manera: que la viña, despues que fuere labrada o arada o podada o lavada fasta el dia de santa cruz de mayo, que non entre ganado en ella. E sy entrare, que peche por la vaca o por el buey o por la yegua o bestia o mula o muleta por cada una el señor del tal ganado al señor de la viña doss maravedis de dia, E quatro maravedis de noche; e del ganado menudo, de dies cabeças vn maravedi de dia, e de noche dos maravedis, e a su respeto a esta cuenta dende arriba e abaxo. E desde el dicho dia de Santa cruz de mayo fasta que sea cogido el fruto de las tales viñas, que peche por cada Res de las vacunas e bestias mayores, cinco maravedis de dia e diez maravedis de noche, E por los ganados menudos dos maravedis de dia de cada dies cabeças, como dicho es, e de noche quatro maravedis, e ansi dende arriba e dende ayusso a este respeto. E si el señor de la viña quisiere más aver el daño que non levar la pena, que sea a su escogimiento, E que se libre e averigue este daño por vn alcalde o dos del tal lugar e concejo, o por dos onbres buenos que tome el dicho alcalde, con juramento que fagan de tasarlo justamente, e aquello se pague, e que non aya apelacion de aquello. E si el alcalde o los dos omes non lo tasaren e moderaren como dicho es, que lo demande por justicia ante los jueses hordinarios de la cibdat. E la prueva desta entrada se pueda faser con un testigo e juramento de la parte cuya fuere la tal viña o con el vinadero solo si lo diere por daño con juramento. Pero si el señor del ganado quisiere provar que aquel ganado prendado non se tomó en la tal viña, sea Recibida la provança si lo provare con dos testigos de buena fama antes que el señor que lo prendó aya jurado e provado como suso se contiene. E despues del fruto cogido, fasta que se comience a labrar e podar que por los ganados mayores paguen de pena de dia por cada vna cabeça mayor vn maravedi, e de noche dos maravedis. E por cabras, por cada cabra doss cornadoss de dia e quatro cornados de noche: que del otro ganado ovejuno non se lyeve pena fasta fin del mes de enero.

Lei treynta e tress, que non entren en las viñas a buscar liebres nin perdices nin ganados en tienpo de huvas o de agracess, e en qué pena cahe el que llevare huvas en cesta o en falda. =

Hordenamos e mandamos que quien entrare en tienpo de huvas o de agrases en viña agena a buscar liebres o perdices o ganado alguno, peche al señor de la viña dies maravedis. E quien en viña agena entrare a coger huvas o agrases quanto pudiere llenar en la mano o comiere en la vyna o cortare panpanos, que pague al señor de la viña cinco maravedis de dia e dies maravedis de noche E si levare en cesta o en ajongera o en falda o en costal, que peche veynte maravedis de dia e quarenta maravedis de noche.

Lei treinta e quatro, que las penas e calunias en que cayeren algunas personas sobre los daños que se fasen en panes o viñas o deesas o prados o montes o pynares se demanden en ciertos tienpos. = Hordenamos e mandamos que las penas e calunyas en que cayeren algunos onbres o mugeres en razón de los daños que fasen en panes o vyñas o deesas o prados o montes o pinares e otras cosas declaradas en estas hordenanças o que se declaren de aquy adelante, que se puedan desmandar e demanden por Rason destas hordenanças fasta el dia de pasqua de Resurrecion primera que viene e dende en adelante en cada vn año fasta el dicho dia de pasqua. E si fasta este plaso non lo demandaren segun dicho és que dende en adelante non lo puedan demandar, nin sea recibida demanda por nyngun jues nin alcalde ni le oyan. E que todos estos dichos daños, que los pueda prendar el señor del lugar o heredal e su mayordomo o su yuguero o Rentero o otro ome qualquiera a quien el señor de la heredal diere poder para ello fallandole fasiendo el daño o viondole salir e prosiguiendole.

Lei treinta e cinco, que los ganados prendados se lieven a corral en cierta forma e que el que los ganados prendados sacare del corral o los tomare al que los lieva a corral, en qué pena cae. = Hordenamos e mandamos que los vinaderos e mesegueros e las otras guardas que guardan los panes e viñas e dehesas e montes e pinares e prados e linares en estas hordenanças contenídos, los ganados que por las dichas penas fueren tomados, que el tal prendador sea obligado de lo levar a corral del señor cuyo fuere el tal heredamiento de los susodichos donde lo pren-

dare, e si en el logar no oviere corral de aquel señor donde se prendó el ganado, que lo pueda o lleve a otro corral qualquiera de tal logar o a la taverna de tal logar. Contante que non lo pueda sacar nin saque del tal lugar del concejo donde lo prendare Pero si el tal logar o deesa o monte fuere despoblado, que lo pueda levar e lieve al logar más cercano. Con tanto que non sea fuera de la juredicion de la dicha cibdat. E qualquiera que lo sacare del tal corral o lo tomare levandolo prendado a corral, que pèche en pena quinientos maravedis; los trescientos maravedis para la parte, e ciento para el jues que lo jusgare e ciento para el alguasil que lo esecutare. E que torne todavía el ganado a corral para que pague la pena contenyda en estas nuestras hordenanças. E si quisiere querellar por la fuerça que non lleve la pena de suso contenida, salvo lo que el jues le jusgare. E que esto sea a escogencia de aquel a quien fuere tornado el ganado prendado o sacado del corral. E que el jues nin el alguasill non sea entregado de la dicha pena fasta que la parte sea entregado e satisffecho primeramente de su pena que asi a de aver.

Lei treinta e seis, que ninguno sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare quando lo echase a vender, nin mescle dos vinos, nin meta en ello adobo. = Hordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de vender vino por más precio de quanto lo apregonare, quando lo començare e echase a vender. E que sea apregonado publicamente por pregon público de la dicha cibdat, e que le den de salario por cada ves medio açumbre del tal vino. E non sea osado de mesclar dos vinos en vno nin meta en ello cal nin sal nin otra cosa quen daño sea de los onbress. E qualquiera que lo contraryo hysiere o de otra guysa lo vendiere, que pierda el vyno que estoviere en la vasija que ansi començarse a vender, E demás que peche trescientos la mitad de todo ello para los fieles, e la otra mitad para la justicia e para los nuestros arrendadores.

Lei treynta e siete, en qué pena caen los que de fuera de avila e su tierra que cortaren madera de los pinares comunes, nin de otros que sean de señores e herederos. E quién lo deve prendar. = Hordenamos e mandamos que ningunos ni algunas per-

sonas de fuera de avila e su tierra non sean osados de cortar madera de los pinares que son comunes de avila e su tierra, nin de otros que sean de señores o herederos ni los montes comunes ni de los tales señores e herederos, E quien lo contrario hisiere o lo cortare o sacare e fuere tomado en el monte o fuera del alcançado con la madera e leña, que por el mismo caso pierda las herramientas e asegures e açadones e puñales que traxere e las asémilas e bueyes con sus carretas e los asnos con todos sus aperos. E que le pueda prendar qualquiera cavallero o escudero o vesino de la dicha cibdat e su tierra e levar para sí la pena. E si tal fuere que non toviere bueyes nin asémilas nin bestias que le tomen lo que le fallaren en el tal monte o pynar e le traygan presso, a la dicha cibdat por su abtoridad, esté alli preso por treynta dias por la primera ves. E por la segunda ves que le hallaren fasiendo lo susodicho e non teniendo los dichos asémilas o bueyes o bestias que le puedan prender por su abtoridad e traer presso a la carcel e le den cincuenta açotes por la cibdat publicamente. E si el tal pinar fuere de algun señor o heredero desta dicha cibdat e su tierra o de qualquier concejo de la dicha tierra de avila e fallare alguno cortando en el tal pinar levando o sacando madera del o lo alcançase con las carretas aunque sea vesino de avila e su tierra, que en tal caso el señor del tal pinar o su quarda que poder oviere, lo pueda prendar por su abtoridad, E que pierda las herramientas susodichas. E demás que si cortare vn solo pino o dende arriba e non lo fallare dentro, que pueda faser su pesquisa sobre ello fasta un año quien se lo cortó o llevó del tal pinar. E contra los que fallare ser culpantes en la tal pesquysa, que peche e pague por cada pino de quantos cortare vn florin de oro del cuño de aragon o su justo valor para el señor del pinar o concejo. E si el señor del pinar quisiere más demandar el dapno, que lo pueda faser e dar quexa del que lo asi fisiere ante la justicia de la dicha cibdat e pedirlo como aforçador. E que lo pague con la pena de la fuerça. E en esta mesma pena cayan los que descorazonaren los pinos sin licencia del heredero e señor del tal pinar o los que lo abriesen para sacar pes.

Ley treynta e ocho, en qué pena caen los que cortaren montes o carrascos o Retaco. = Otro ssi, hordenamos e mandamos que en quanto a los montes que son de algunos señores e herederos e concejos, e los tienen en algunos logares o terminos apartados o non apartados tanto que sean suyos propios del tal señor o heredero o de sus herederos o concejo, que qualquiera que en los tales montes entrare a cortar o sacare leña, que pague de pena por cada pie de ensyna o Roble grande o pequeño, quier lo falle cortado o sacandolo quier non, quier non syn saber o averiguar se puede por cada pie de ensyna grande o pequeña sesenta maravedis de la moneda corriente. E por cada Rama de quantas cortare de otras ensynas seis maravedis de la moneda corriente, E por cada Rama de quantas cortare de otras ensinas seis maravedis de la moneda corriente. E por cada carga de carrasco seco menudo, que pague treinta maravedis. E por cada carga de piarno o Retaco veynte maravedis. E que estas penas sean para el señor del tal monte o concejo, E que las puedan demandar ante la justicia desta cibdat. E quando lo fallaren en el monte, que le prendan e lieven esta mesma pena de cada pie e Rama e secura e piorrno e Retaco, e que se pueda provar con vn testigo e que la guarda sea creida por su juramento fasta en quantia de seyscientos maravedis. Pero que pueda aver provança en contrario si quisiere el prendado provarlo con dos testigos a lo menos. E que provandolo el prendado como dicho es que a la tal guarda que juro, que le den pena de perjuro. E si le defendiere la prenda que pueda quesear dél ante la justicia por la fuerça que le fase. E que la pena sea con el doblo. E que sobre estas penas non sse pueda querellar nin descomulgar por los montes. E que por estas penas de montes e pinares puedan prendar vn asémila o vna bestia de las que ansi fueren tomadas en el tal monte. Salvo si el prendado diere tal prenda que vala el doblo de la tal pena.

Lei treinta e nueve, en qué pena caen los que decepan montes o sacaren cepas. = Otro sy, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos non sean osados de descepar montes agenos nin sacar cepas verdes ni secas, e qualquiera que lo contrario

fisiere que peche por cada cepa treinta maravedis. E si las traxere a vender a la cibdat o a otras partes que pierda las cepas e sean para el que las tomare. E que desta pena de cepas que se vienen a vender, como dicho es, aya la justicia que lo esecutare la tercia parte, e las dos partes para el que lo acusare.

Lei quarenta, en qué pena caen los que encienden fuegos en los montes o piorruales o esteparos o pinares. = Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas, ansi pastores como otros ganaderos ni guardas de montes, pinares o deesas o piornales o estepares de la dicha cibdad e su tierra nin otros lugares, non sean osados de encender fuegos en los tales montes e pinares e deesas e piornales e estepares para los quemar para faser tierras de labrança, nin para pastos de los ganados nin para otra cosa alguna. E quien lo contrario ficiere e pusiere el tal fuego o lo mandare poner, que sea obligado a pagar todo el daño que fisiere e se cabsare del tal fuego por la primera ves e caya en pena de dies myll maravedis, dos partes para el concejo e tercia parte para la justicia. E por la segunda ves paque las dichas penas e le den cien açotes públicamente por esta cibdat e caya en pena de dos mill para vos el dicho concejo, como dicho es e para la justicia (1) ..... E este daño que lo pague a cuyo fuere el tal monte o deesa o piornal o pinar o estepar, E si fuere común del concejo desta cibdat o de su tierra que lo el dicho daño al concejo della o al concejo del tal logar. E si en los tales lugares de términos e pastos comunes que ansi quemaren o senbraren algun pan o otra cosa, que por el mesmo caso lo ayan perdido e se lo puedan pacer o Reollar los vesinos de la dicha cibdat o del concejo cuyo perjuysio se fisiere por su abtorydad syn yncurrir en pena alguna. E esta ley se entienda en todo e por todo en el Roçar de los montes e pynares.

Lei quarenta y vna, en qué pena caen los que decepan montes avnque sean suyos, nin fagan carvon para sacar de tierra de avila nyn otra leña e ectara. = Hordenamos e mandamos que ninguna persona de avila e su tierra nin de fuera della, non decepen ningu-

(1) Está borrado en el original.

nos montes de la dicha cibdat e su tierra nin fagan carvon para sacar nin lo saquen de la dicha cibdat e su tierra nyn otra leña alguna, nin leña para arados nin para calçaduras de carretas. E quien lo contrario hisiere que lo pierda con las bestias e carretas e bueyes o mulas en que lo llevare e sacare de la dicha cibdad e su tierra. E que esto sea la tercia parte para el acusador e la tercia parte para la justicia que lo juzgare e esecutare, e que en esta pena cayan los que sacaren de la dicha cibdad e su tierra para fuera parte della. E en quanto al decepar de los montes, mandamos que ninguno los decepe aunque sea suyo el monte. E si lo decepare que por cada carretada pague cincuenta maravedis, e por cada carga dies maravedis, e que estas penas se repartan como dicho es.

Lei quarenta e dos, de los coçuelos del pan. = Otro ssy en esta guisa se an de pagar los coçuelos del pan que se vende en grano de cada fanega un coçuelo que haga el coçuelo tress coçuelos de almud e non más. E que non paguen estos coçuelos cavalleros ni escuderos ni dueñas ni doncellas ni clerigos de la dicha cibdad de avila que sean beneficiados nin las personas de la iglesia de sant salvador, nin los beneficiados de la dicha iglesia de San saluador, nin los otros que son moradores de la dicha cibdat ni en sus arravales, e que paguen todos los coçuelos dichos todos aquellos que truxeren pan a avila para vender, ansi los del término de avila como los de fuera del término. E qualquiera de aquellos que an a dar el dicho derecho de los dichos coçuelos a los arrendadores dellos, que non sean osados de medyr nin vender pan, si no con las medidas del dicho concejo e al vanco de concejo, so pena de dies maravedi de la buena moneda.

Otro ssi, las cenaderas que non sean osadas de medir pan nynguno a la ora de conpra, salvo en las medidas del dicho concejo e en el dicho vanco so la dicha pena.

Otro si, el peso de la harina anda con los coçuelos e asse de coger e hussar en esta guisa: desde que non moliere más de vn molyno en la casa en el Rio de Adaja, pongan peso de la harina, e la harina que se hi moliere para las panaderas lievenlo al peso de concejo e paguen su derecho segun el morador de la villa, e

non sean osados de lo levar a sus casas fasta que pesen so la dicha pena al molynero ni otro alguno no sean osados de lo levar syno al peso de concejo a pesar a que paguen al dicho arrendador el dicho peso so la dicha pena.

Èsto es lo que an de pagar las panaderas de la farina que les molieren los molineros e en otras partes de cada arroua doss dineros e de cada media arroua vna pessa de farina, e es la mano abierta llena de faryna, e los otros de la villa o de los arrauales que vendieren farina que de cada arrova dos nouenes e el conprador de cada media arroua la dicha pesa, E el del término que pague de cada arroua quatro dineros E el conprador vna pesa de cada media arroua. E el de fuera del término que pague de cada arroua de farina vn almud de farina. E todos estos sobredichos ansi panaderas como molineros que lo traygan al pesso del concejo por que pague su derecho al arrendador, segun dicho es. E qualquier que pasare contra esto e lo anssy non cumpliere que peche por cada ves dies maravedis de la buena moneda ansi el vendedor como el conprador.

Otro ssi, ninguno messonero nin messonera nin otro ninguno non consientan en su casa vender nin medyr pan en grano ny harina so la dicha pena cada ves.

Lei quarenta y tress, del pesso mayor de concejo. = Hordenamos e mandamos que todas las cosas que son de auer de peso que se traxere a vender E vendieren en esta dicha cibdat e sus arrauales asi en todo el año como en la feria, sean tenudos e obligados los que los traxeren e vendieren quier sean de la cibdat, quier de fuera della de pagar e que paguen al derecho del dicho concejo e a sus arrendadores el tercio del alcauala, las quales son aceyte, miel, cera, alunbre, especias, seuo, cobre, laton, yerro e otros metales, pasa, arros, e almendra, çumaque, vnto, xabon, e queso e manteca E otras cosas que son de auer de pesso, como dicho es, que passen e esten so esta hordenança.

Otro si, hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas onbres nin mugeres non sean osados de tener pesos en su casa nin pesar mercadurias de aver de peso, salvo fasta en cinco libras en cada peso, ssaluo en el hierro que pueda pesar

en su casa o en la plaça en cada peso fasta ocho libras, e quien lo contrario desto fisiere e pesare de más e allende de lo susodicho sin lo lleuar al peso del concejo, que pague el derecho del pesso del concejo al arrendador. E demás que caya en pena por cada peso que hisiere de más de lo susodicho, de treynta maravedi. E estos sean para el dicho arrendador, e estas penas pague el vendedor.

Otro si hordenamos e mandamos que los carniceros de la dicha cibdad e sus arrauales, sean obligados de llevar el seuo que ovieren de las carneceryas E carnes que mataren para el bastecimiento della o en otra manera a lo pesar en el peso del dicho concejo e dar cuenta al arrendador o arrendadores del dicho peso mayor. E pago de lo que ouieren de aver de sus derechos a sus arrendadores. E que non se puedan escusar nyn escusen de lo anssy faser porque digan que lo lleuaron a otras partes a vender, ssaluo si lo lleuaren con aluala del tal arrendador. E si lo contraryo fisieren, que paguen el derecho a los dichos arrendadores del peso mayor con el doblo.

Lei quarenta e quatro, de los coçuelos de la sal. = Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas desta dicha cibdad e su tierra o de fuera della que traxeren a vender o vendieren sal en la dicha cibdad e sus arrauales, por granado o por menudo, que ayan de pagar e paguen de cada hanega de sal vn coçuelo, en que aya en vn celemin derecho tress coçuelos. E qualquier o qualesquier que lo contrario hisieren o lo midieren con otra media, saluo con la medida derecha de avila, que pague e peche el tal derecho doblad a los arrendadores que fueren de los coçuelos de la sal.

Otro ssi, que por quitar los fraudes e encubiertos que en la sal se hace, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquyer que touien sal por el dia de san miguell de setienbre de cada año que se comiençan las rentas de nos el dicho concejo, que de quanta sal touiere sea tenudo de lo coçolar e dar e pagar el dicho coçuelo de cada hanega de sal al arrendador de la dicha Renta fasta tercero dia desdel dicho dia de sant miguell primero siguiente, e non se pueda escusar de lo faser aunque lo aya coço-

lado otra otras veses en los años pasados. E si lo non conpliere ansi, que pague los coçuelos doblados e sean para el tal arrendador.

Otro ssi hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquyer personas que en comedio del anno traxeren a esta cibdat para vender o en otra manera que sean tenudos de lo faser saber al arrendador de la tal Renta. E de lo coçolar e dar e pagar el derecho del coçuelo de cada hanega desde el dia que lo truxere fasta tercero dia syguyente E otro tanto sea tenudo e obligado a faser e coçolar qualquier persona que en la dicha cibdad e sus arrauales lo lograre para vender, e al mismo plazo, Non enbargante que la tal sal aya seydo coçolada por aquel que se la vendió.

Iten hordenamos e mandamos que algunos onbres que non sean vesinos de avila e de sus arrauales trayeren sal a esta cibdat e sus arrauales que de cada hanega de sal que vendieren, paguen el derecho del coçuelo al arrendador. E lo que quisieren levar e sacar de la dicha cibdat e sus arrauales dentro de ocho dias del dia que vinieren con la tal sal a ella. Que de aquella que non vendieren e tornaren a sacar fasta los dichos ocho dias conplidos que non paguen derecho alguno de coçuelo. Pero si estovieren mas de ocho dias en la dicha cibdat o sus arrauales con la dicha sal, que sean tenudos e obligados de pagar el dicho derecho del dicho coçuelo de la dicha sal, ansi que lo vendieren como de lo que non vendieren. Quier lo tengan o lo dexen en la dicha cibdat e sus arrauales, o quier lo lleven. E quien lo contrario fisiere o encubriere que pague el derecho doblado.

Lei quarenta e cinco, de pelleteria e salvagina. = Hordenamos e mandamos que de las rentas de pelleteria e saluagina, se aya de lleuar e lieue por nos el dicho concejo e por nuestros arrendadores el tircio de lo que se lieue de alcauala.

Lei quarenta e seis, de picotes e sayales. = Hordenamos e mandamos que de los picotes e sayales e otras cosas que con ello andan, que se pague el tircio del alcauala al derecho de nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores.

Lei quarenta e siete, de los derechos de la renta de los paños.

= Hordenamos e mandamos que de todos e qualquier paños comunes que en esta cibdat e sus arrauales se vendieren quier sean de la cibdat, quier de fuera parte, que se pague a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores quatro maravedis por cada paño. E de cada paño mayor o grauas de qualquier calidad e valor que sean, que se pague a nos el dicho concejo o nuestros arrendadores ocho maravedis, quier se vendan los paños enteros quier vareados.

Lei quarenta e ocho, de las meajas de la pes. = Hordenamos e mandamos que de cada arroua de pes que se vendiere en esta cibdat e su tierra quier en los hornos quier otra parte se pague al arrendador de la Renta de la dicha pes, una blanca vieja de la moneda que corre, e ansi a su Respeto de poco o mucho de la pes que se vendiere. E que el vendedor en este caso sea obligado a retener en sí el dicho derecho de lo qu ansi vendiere para lo dar al arrendador. E si non lo Retouiere que sea obligado el tal vendedor a lo pagar al tal arrendador, e si lo non pagare e lo retouiere que lo pague con el doblo al tal arrendador.

Lei quarenta e nueve, de la Renta de Propia e especieria e booneria. = Hordenamos e mandamos que de los paños de color fechos en rropas de qualquier calidad que sean, e Ropas de lana e fustian, e todos las cosas que andan con el alcauala de la Ropa vieja e paños de oro e de seda que paguen de derecho el tircio que pagan de alcauala.

Iten de velos e tocas de sedas e de lyno e texillos de seda con oro o syn oro e cintas e bolsas labradas e otras cosas de las sohedichas que se contienen en la Renta del alcauala de la Ropa vieja, que se pague el tircio de lo que se paga de alcauala al dicho arrendador de nos el dicho concejo.

Lei cincuenta. Correduria de cauallos e mulas. = De los mulos e mulas e cauallos e asemilas de aluarda e asnos e muletos e muletas E yeguas e Rocines e potros e potrancas de aluarda o cerreras que se vendieren o trocaren en la dicha cibdat e sus arrauales con dos leguas en derredor, por los frades que se fasen, que paguen a nos el dicho concejo o a nuestros arrendadores el tercio de lo que se paga por alcanala.

Lei cincuenta e vna, de cordouanes e badanas. = Hordenamos e mandamos que cada dosena de cordouanes cortidos se pague al derecho de concejo quince maravedis, e de la dosena de los badanes, siete maravedis e medio e ansi a este cuento e descuento.

Lei cincuenta e doss, de los derechos de los cueros vacunos. = Hordenamos e mandamos que de cada cuero vacuno al pelo que paguen cuatro maravedis e de cada cuero cortido ocho maravedis.

Lei cincuenta e tress, de los derechos de la Renta de oro e plata. = Hordenamos e mandamos que todos los plateros e otras personas que vendieren oro o plata e otras cosas de metales e aljofar per granado o per menudo pague el tercio de alcauala.

Lei cincuenta e quatro de los derechos de la correduria de todas cosas. = Hordenamos e mandamos que el corredor que arrendare el correduria del concejo del aver de pesso do quiera que se pese que aya e lieue de cada millar ocho maravedis e dende ayuso e dende arriba a su cuento e descuento, con tanto que este corredor sea obligado a publicar por las calles e plaças e faser pregonar por las plaças e mercados desta dicha cibdat todas las mercadurias que vinieren al pesso. E si lo non fisiere luego en el dia que la mercaduria o mercadurias vinieren que pague la Renta e non la coja e sea para el concejo.

Lei cincuenta e cinco, de los derechos de la renta del pescado salado. = Hordenamos e mandamos que todo pescado seco e sardina blanca o arencada salado e de toda suerte de pescado e trayna se pague al derecho de nuestro concejo el tercio de lo se paga de alcauala.

Lei cincuenta e seyis, de las penas en que caen los que lauan en el Rio de adaja e fuentes e pilones, e la vasura. = Hordenamos e mandamos que qualquier persona que lauare en el Rio de adaja desde la pesquera del molino de la puente de alonso dauila arriba, paños de lyno o de lana o de madexas de lino o lana o otras qualesquiera cosas o lanas, que pague por cada vez seys maravedis de la moneda corriente de agora e que corriere de aqui adelante, e que esto sea para nos el dicho concejo o para nuestro arrendador que lo pueda prendar o leuar para sy por su abtoridat.

Hordenamos e mandamos que qualquiera que los dichos paños e las cosas susodichas e otras semejantes lauaren en las fuentes o pilones de la dicha cibdat e sus arrauales e fuentes e fuentes e pilones a los arrauales cercanas, que pechen e pague por cada vegada de pena sesenta maravedis e que sea para el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E que en esta mesma pena cayan los que sacaren el agua de los tales pilones para sus huertas nyn lauares so la dicha pena para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E esto se entienda de los que sacan el agua de los pilones Ronpiendolos o foradandolos o fasiendo sangradera en qualquier manera e que el arrendador de las tales penas que non puedan faser abenencia con persona alguna, saluo leuar la pena. E si la fisiere, que pague la dicha Renta e non la coja, e que los tales arrendadores non pueden por los arroyos, e que el Regimiento non le pueda quitar la dicha pena.

Vassura.

Hordenamos e mandamos que cualquier que echare estiercol o vasura en la cibdat nin fuera della, ssalvo en los lugares que estan señalados e sytuados por Gonçalo del peso e sancho de bullon Regidores desta cibdat ante ferran sanches de pareja e Juan Rodrigues daça nuestros escriuanos de concejo. E si en otra manera la echare, que pierda la gamella o el seron o el cesto o el costal en que lo lleuare, e peche mas seys maravedis aunque lo lleue en la falda seyendole prouado por un testigo que sea de quinse años arriba. E esta pena sea para el dicho arrendador.

Quyen echare estiercol o vasura o suciedad en las calles o plaças de la cibdat e sus arrauales syendole prouado por vn testigo, que peche por cada ves seys marauedis si non se pudiere prouar, que los seys vesinos más cercanos de donde fuere fallado sean prendados, e paguen cada vno vn marauedi. E si el arrendador por les faser mal lo echare a otro alguno que pague cient marauedis de pena para nos el dicho concejo. E que destos aya la justicia veynte marauedis por que lo esecute.

Otro ssi hordenamos e mandamos que los cortidores que echaren por aluañares aguas sucias de sus cueros e cortidos, que paguen dose maravedis cada vegada. E en esta mesma pena cayan e paguen los que tienen tintes dentro en la dicha cibdat. E que el arrendador o otro por el que diere logar a lo sobre dicho o a qualquier cosa dello, que por cada ves que le fuere provado o sabido por verdat que peche los cien maravedis susodichos de pena en la manera susodicha. E que el arrendador de las Rentas sobre dichas lo pueda prendar por su propia abtoridad e leuar las dichas penas. E qualquiera que le Resistiere la prenda que pague sesenta marauedis, la meytad para la justicia, e la otra meitad para el arrendador, e que se pregone ansi porque venga a noticia de todos.

Lei cincuenta e siete, de la saca de cabritos e hueuos e caça.= Hordenamos e mandamos que nyngunos nyn algunos vesinos de avila e su tierra non sean osados de sacar nin saquen de avila e su tierra cabritos ni hueuos nin gallinas ni ansarones ni capones ni pollos ni otras aves algunas ni corderos de so el cesto para los vender en otras partes algunas fuera de la dicha cibdat e su tierra, so pena que qualquier que lo sacare lo aya perdido E sea para nos el concejo de la dicha cibdat e para nuestros arrendadores saluo los que las tales cosas touieren de su cria, que estos tales, que las puedan sacar a vender a donde quisieren, pero que non lo puedan vender en la dicha cibdat e su tierra a ningunos Recatones ansi de la dicha cibdat e su tierra como de fuera della so la dicha pena. E si el Recaton lo lleuare fuera de la dicha cibdat e su tierra que lo pierda con las bestias en que lo lleuare. E si el tal Recaton lo conprare para Reuender en la dicha cibdat e su tierra que lo pierda e sea para el dicho concejo e para sus arrendadores. E que nynguna nin alguna personas jugadores nin chacorreros lo puedan conprar nin conpren para sí nin para otross en la dicha cibdat e su tierra so pena que lo ayan perdido. E más que paguen tresientos marauedis por cada ves que les fuere prouado para el dicho concejo e sus arrendadores. E que desto lieve la tercia parte la justicia que lo guzgare e lo mandare. E si el arrendador diere logar a ello que pague la renta e non la coxga.

Lei cincuenta e ocho, en qué pena caen los que echan yerua en los Rios o en charcos o en piedras, para matar los pescados.= Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de avila e su tierra nin de fuera de la jurediccion della, quier sean señores de logares o de molinos o de pesqueras o de charcos o que tengan piedras de pescado ni otras qualesquier Riberas de Rios non sean osados en ningun tiempo de echar nin mandar echar ninguna yerua nin yeruas de ninguna calidat que sean en los tales Rios pesqueras e charcos e piedras para matar nin tomar peces, baruos, truchas, anguillas ni otros qualesquier pescados grandes nin menores de los dichos Rios e arroyos de la dicha cibdat e su tierra. E quien lo contrario fisiere, que si el señor del tal Rio o molino o pesquera o charco o Ribera o piedra que sea cauallero o escudero o cibdadano o clerigo, que este tal peche e pague al dicho concejo de la dicha cibdat o a sus arrendadores mill marauedis por cada ves. E que desto aya la justicia la cuarta parte porque lo jusgue e esecute. E qualquiera otra persona que las echare la dicha yerua o yeruas por sí o por mandado do trie, que caya en pena de tresientos marauedis para el dicho concejo. E que destos lieue la quarta parte la justicia que lo juzgare e esecutare. E demás que le den publicamente veynte açotes o esté preso en la carcel quarenta dias.

Lei cincuenta e nueve, en qué pena caen los que pescan en los Rios con Redes nyn con paranças que no sean del marco que la cibdad tiene dado. = Hordenamos e mandamos que ninguno ni alguno de avila e su tierra nyn de fuera parte non sean osados de pescar en los Rios e arroyos e charcos e piedras de la dicha cibdat e su tierra con nyngunas Redes ni Redejones nin otras paranças nyn con cestos ny uasas ni lençuelos nin camisones algunos saluo con aquellas que fueren fechas por el marco que nos el dicho concejo tenemos fecho, que es este que aqui va señalado en esta hordenança. E quien con Red o parança fuera del dicho marco pescare en los dichos Rios e arroyos e charcos e piedras o en qualquier dellos, que pierda las Redes e Redejones e paranças E demas que caya en pena seyendo tomados de dia o de noche, de vn florin de oro por cada ves. E si le fuere pro-

uado, e non fuere tomado con ello, que pague el dicho florin E estos sea para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores. E que tomandolos pescando en las tales Redes e paranças o fallandolos en los tales Rios e arroyos con ellas, que por su abtoridad los tales arrendadores lo puedan tomar e prendar. E si el tal arrendador diere lugar a ello, que pague la Renta e non la coja E el tal pescador o pescadores que defendieren las tales Redes de Redejones, o paranças o cestos o uasas al tal arrendador, que pague las dichas penas con el doblo. E que la justicia ansi lo juzgue e execute ecebto los uasones de los canales de los señores e herederos que estan en posesion de los tener e echar en los tales canales. E que qualquiera de la cibdat e su tierra pueda acusar a los susodichos e a los dichos arrendadores. E este acusador lieue la tercia parte de la pena.

Lei sesenta, en qué pena caen los vesinos de avila e su tierra que sacaren a vender truchas nyn perdises nyn aves, ni caça, ni lo vendan a recatones de fuera. = Hordenamos e mandamos que nynguno nyn algunos vesinos e moradores de avila e su tierra, non sean osados de sacar a vender fuera de avila e su tierra truchas nyn perdises nyn liebres, nyn conejos, nin menos las vendan a rrecatones de fuera parte, nin otros pescados frescos que se tomen en los Rios de la dicha cibdad e su tierra. E qualquiera que lo sacare o vendiere a rrecatones de fuera parte de la dicha cibdat e su tierra, que lo aya perdido. E demas, que peche e pague para la Renta del dicho concejo de la dicha cibdat por cada vegada que fuese tomado sacandolo o vendiendolo, como dicho es, tresientos marauedis, la tercia parte para el acusador, e la tercia parte para la justicia, e la tercia parte para el concejo. E si el arrendador desta rrenta fuese el acusador, que lieve los dos tercios e la justicia el vno. E si non le tomasen con ello e se lo pudieren prouar que lo vendio o sacó en la forma susodicha que cayan en la pena de los dichos tresientos marauedis, e se partan en la manera susodicha, E que el Recaton que fuere tomado con ello pierda la bestia e mercaduria, e que sea para el dicho arrendador. E si el arrendador que fuere de la tal renta diere lugar a ello, que pierda la renta e non la coxga. E si la tal

fisiere al arrendador doss meses antes que se acabe el año de su arrendamiento, que non gose de la Renta del tienpo que está por pasar e peche más tresientos marauedis por cada vegada e se parta en la forma susodicha.

Lei sesenta e vna, en qué pena caen los que matan perdises e perdigones o codornises o liebres al derredor de avila cierta distancia. = Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunos de avila nin de su tierra non sean osados de matar perdises nin perdigones ni codornises nin liebres en derredor de avila por la parte de lo llano quatro leguas. E por la parte de fasia la sierra doss leguas de avila con Redes nin con lasos nin con bueyes nin con armandiles ni en otra manera alguna, ni tomen los hueuos de los nidos de las perdises. Saluo con aves caçadoras. E quien lo contrario fisiere que peche e pague de pena por cada vegada ciento e veynte marauedis. E que estos sean la tersia parte para el acusador, e tercia parte para la justicia e tercia parte para el concejo. E en lo de los hueuos, que se quarde generalmente en toda tierra de avila, so la dicha pena. E las liebres ni toda tierra de avila en tienpo de las nyeues so la dicha pena, ssaluo con galgos, pero non en tienpo de las nyeues, ecepto con vallesta, pero no en tienpo de las nyeues.

Lei sesenta e doss, de la Renta de la deesa de avila con la postura de los señores dean e cabilldo. = Hordenamos e mandamos que non entren en la deesa de avila desde primero dia del mes de febrero fasta que se dé por nos el dicho concejo de la dicha cibdat, cauallos ni mulas ni ganados algunos vacunos ni ovejunos ni cabrunos, ni puercos ni bestias de albarda ni asemilas de caualleros ni escuderos ni de dueñas ni de donsellas nin de alcalde nin de alguacill ni de clérigos nin de los otros vesinos de la dicha cibdat. E que los que entraren caygan e yncurran en las penas siguientes:

De qualquiera Res vacuna que entrare en la dicha deesa en el dicho tienpo de dia quatro marauedis, e de noche ocho, E por yegua, de dia dose marauedis e de noche veynte e quatro maravedis, E por cauallos por cada vno de dia cinco marauedis, e por de noche dies marauedis, E por mula, de dia tres marauedis, e

de noche seis marauedis, E por asnos e bestias asnares de cada vna dos marauedis de dia e quatro marauedis de noche. E de puercos de dies puercos vno, e de cada un puerco e dende arriba fasta dies e nueue, de cada vno de más de un puerco cinco marauedis. E de veynte e dos puercos a este Respecto e de dies ayuso de cada vno cinco marauedis. E dende arriba al dicho cuento de marauedis e puercos. E que en estos non se cuenten los lechones que maman. E que en lo de los puercos se entienda que no an de entrar en la dicha deesa en nyngun tienpo del año.

E por ovejas e cabras o carneros o corderos que entrasen en la dicha deesa, por cada ciento, cinco cabezas de pena. E estas penas non se puedan leuar nin lleuen en los quinse dias de la feria de todos los ganados mayores e menores susodichos. E estas penas sean para el concejo desta cibdat e sus arrendadores.

Hordenamos e mandamos que en la deesa del cauallo non entren otras bestias si non cauallos e mulas en el dicho tienpo que por nos el dicho concejo fuere dado, que sean de silla, e si lo contrario ficieren que pechen las penas arriba dichas de la deesa dobladas.

Otro si hordenamos e mandamos que qualesquier persona de qualquier ley estado o condición preheminencia o dinidat que atentaren de meter ganados o cauallos o mulas e otras bestias e ganados mayores nin menores de qualquier calidad que sean e menos precio e ynjuria del concejo e Regimiento desta cibdat non queriendo que se guarde lo que por ellos hordenado, que por su osadía e atreuymiento, e porque dan cabsa a que las hordenanças del concejo non se guarden, que sea desterrado o desterrados desta cibdat e su tierra. E que nyngun cauallero nin dueña nin donsella nin clerigo nin religioso non Rueque por el tal. E que la justicia sea tenuda de luego faser el dicho destierro seyendole notificado por qualquier Regidor o cauallero o escudero o mayordomo de concejo o por su procurador, o por su arrendador. E si la justicia non lo desterrare e le fisiere conplir el dicho destierro, que yncurra en el juramento que fare al tienpo que le reciben en el dicho concejo por la justicia.

Hordenamos e mandamos que los carniceros bastecedores de las carnicerias xpiamigas desta cibdat e sus arrauales puedan traer e traigan para el abastecimiento de las dichas carnecerias en la deesa de dicha cibtad fuera de la dicha deesa del cauallo cincuenta vacas e treinta carneros para el dicho bastecimiento. E que esto pueda traer de contino. E que con estos ganados vacunos e carnerunos puedan entrar a beuer el agua del Río de adaja por doquisieren e por la deesa del cauallo, tanto que a la entrada nin a la salida non se detengan a pacer en la dicha deesa del cauallo. E quel bastecedor de la carneceria de los señores dean e cabildo de la iglesia de San Saluador de avila puedan traer en la dicha deesa de tres tercios del ganado vacuno o carneruno que en ella andoviere el vno e los otros doss tercios de la cibtad. Por quanto el dicho dean e cabildo e su carnicero e bastecedor tiene de bastecer las dichas carnecerias, segun que entre dicho cabilldo e nos el dicho cabilldo está asentado por escritura synada Cuyo tenor es este que se sigue:

En avila viernes catorse dias de mayo año del nacimiento de nuestro saluador Jesuxristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, Estando a la cabecera de la iglesia de sant Juan el concejo justicia Regidores, caualleros e escuderos de la dicha cibdat, e estando ay los bachilleres lope gonçales de çamora alcalde e logar teniente de corregidor E diego Rodrigues de salamanca alcalde en la dicha cibdat por Juan de porras corregidor, e estando ay suero del aquila e vlasco nuñes e aluaro de henao Regidores en la dicha cibdad ayuntados a concejo a canpana Repicada segun que lo an de huso e de costumbre E estando y presente ansi mesmo gomes de avila, señor de san rroman y villanueua. En presencia de nos Juan nuñes escriuano del dicho concejo e pero gonçales beneficiado en la iglesia de avila notario público apostólico e notario capitular de los señores dean e cabilldo de la dicha iglesia. El dicho concejo e justicia e regidores e el dicho gomes dáuila e los otros caualleros e escuderos que presentes estauan otorgaron por nos los dichos escriuanos e notario lo que aqui adelante se sigue.

Entre el concejo justicia e Regidores e caualleros e escuderos

de la cibdat de avila e entre dean E cabildo de la iglesia catedral de la dicha cibdat de avila fue fecha e otorgada esta concordia e conviniencia que se sigue sobre rrason del bastecimiento de las carnecerias de dicho concejo e del dicho cabildo, en qué forma sean servidos e bastecidas las dichas carnecerias e en qué forma sean apacentados los ganados que fueren necerios para el dicho bastecimiento de las dichas canecerias.

Lo primero que los dichos dean e cabildo e personal del que agora son e fueren de aquí adelante puedan tener e tengan su carniceria apartada de las carnecerias del dicho concejo, dónde e cómo agora las tienen, o veynte pasos al derredor. E poner carniceros que siruan e bastescan la dicha su carnecerya. E que los dichos dean e cabilldo e los dichos sus carniceros en su nonbre sean obligados de bastecer e faser la tercia parte de las carnes ansi de vacas como de carneros E otras carnes que fueren necesarias al bastecimiento de la dicha cibdad.

Lo segundo, que el carnicero o carnyceros de los dichos dean e cabilldo fagan obligacion al dicho concejo de bastecer la dicha tercia parte de carnes, desta cibdad so las penas e condiciones que fueren ordenadas por el concejo de la dicha cibdad para los sus carniceros del bastecimiento de las dos tercias partes de las carnecerias del dicho concejo.

Iten, que los fieles de la dicha cibdad puedan visitar e visiten la dicha carnecerya de los dichos dean e cabildo E puedan poner peso priuado e pesar las carnes que dieren e pesaren los dichos carniceros del dicho dean e cabilldo e si fallaren falto el peso de los dichos carniceros o es ante fraude malicia o eolusión de los dichos fieles, que hayan la pena que an los carniceros de la dicha cibdad.

Iten, que el carnicero o carniceros de los dichos dean o cabildo que agora son o fuesen de aqui adelante, para agora e para sienpre jamás, puedan traer e apacentar en la deesa comun de la dicha cibdat, la tercia parte del ganado asi vacas como carneros e otros ganados que fueren necesarios para conplimiento e bastecimiento de la dicha carnecerya del dicho dean e cabilldo, en tal manera que el ganado del carnicero o carniceros del dicho

dean e cabildo non puedan andar ni ser apacentados en la dicha deesa por mas tiempo de quanto andouieren e fueren apacentados los ganados de los carniceros de la dicha cibdat que tovieren el bastecimiento de las dichas dos tercias partes. E si los carniceros del dicho concejo, teniendo ganado para bastecer las dichas carneceryas de la dicha cibdad, non traxeren ni apacentaren los tales ganados en la dicha deesa, que los carniceros de los dichos dean e cabilldo non traygan ni apacienten en la dicha deesa los ganados que ansi an menester para bastecimiento de la dicha tercia parte. Pero si acaeciese que el dicho concejo non tengan carniceros para que bastescan las dichas dos tercias partes, o si los touieren e los tales carnyceros non touieren ganados para traer e apacentar en la dicha deesa, que en estos casos, que pueda el carnicero o carniceros del dicho dean e cabilldo traer e meter e apacentar los sus ganados para bastecimiento de la tercia parte de la dicha su carnecerya.

Iten, por quanto los caualleros e Regidores e los otros vesinos de la dicha cibdad se quexan que en la carnyceria de los dichos dean e cabilldo sus carnyceros non dauan carne a los vesinos de la dicha cibdad syn primero ser bastecidos las personas de los dichos dean e cabilldo, que de aqui adelante, e para sienpre, vsando de ygualdad sean obligados los dichos carniceros del dicho dean e cabilldo de dar ygualmente ansi en las carnes buenas como en las personas legos o clerigo que prymero vinieren.

Iten quel dicho dean e cabilldo manden dar a sus carnyceros los precios yguales todas las carnes asy a clerigos como a legos sobre juramento que fagan los dichos sus carniceros. E si el contrario fisieren los dichos carniceros, que sean penados segun las penas hordenadas por concejo a los carnyceros de la dicha cibdad para lo qual ansi guardar, conplir e mantener, los dichos concejo, justicia e Regidores obligaron los bienes propios del dicho concejo, e obligaronse que el dicho concejo, justicia e Regidores de la dicha cibdad non yran nin vernan contra lo susodicho nin contra parte dello en nyngun tiempo que sea, so pena de cincuenta marauedis cada dia. Para lo qual como dicho es e para pagar la dicha pena si en ella cayeren, obligaron los dichos

sus bienes propios comunes del dicho concejo, testigos que a lo susodicho fueron presentes lope de vera, e alonso del oso, e pedro guiera vecinos de la dicha cibdat.

En la iglesia de avila este dicho dia del dicho año estando los dichos dean e cabilldo en la dicha iglesia ayuntadoss a su cabilldo a campana tañyda en la capilla de sant bernabe, segun que lo an de huso e de costumbre, especialmente estando ayuntados para fazer e otorgar todo lo susodicho, e estando presente en el dicho cabilldo el dean don alfonso sanches de auyla de la dicha iglesia. En presencia de nos los dichos escriuanos e notario susodichos los dichos dean e cabilldo en la manera susodicha ayuntados otorgaron todo lo susodicho e cada cosa e parte dello agora e para siempre jamás. E obligaronse de lo conplir asi, guardar e mantener, e faser a los carniceros que dellos fuesen en cada año e año para sienpre jamás que lo cunplan e guarden e mantengan asy so pena de los dichos cincuenta marauedis cada dia. Para lo qual, e para pagar las penas si en ellas cayeren los dichos dean e cabilldo obligaron los vieñes de la su mesa capytular. E otorgaron el dicho concejo e los dichos dean e cabilldo dos cartas en vn tenor, ante nos los dichos escriuano e notaryo para cada vno de las dichas partes la suya, testigos Juan de trexo e alfonso lobato, e gutierre de gumiel escudero de Juan nuñes vecinos de auila Juan nuñes. Petrus gundisalui notarius apostolicus.

(Continuará.)

V

«JUAN, MARQUÉS DE BRANDEMBURGO»

Cumpliendo gustoso el encargo con que se sirvió honrarme nuestro insigne director, tengo el honor de someter á la aprobación de la Academia el siguiente proyecto de Informe:

«Excmo. Señor: Con verdadera complacencia cumple esta Real Academia el encargo que, por Real orden de 29 de Septiembre